



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00864

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra del señor OSNEIDER VASQUEZ DAVID y ANGELA MARIA DAVID RUEDA,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 29 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Como quiera que la parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es por el lugar de cumplimiento de la obligación la cual es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y comuna donde deben cumplir la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 18 de noviembre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó, se observa lo siguiente:

1. Me permito aclarar señor Juez, que la dirección la cual se dispuso como lugar de cumplimiento de la obligación es la siguiente Calle 33 Aa No 80 B- 05 Medellín, barrio Laureles, comuna 11.

Con lo anterior la parte activa no dio claridad a lo requerido por el despacho, puesto que la información allegada, difiere totalmente de lo acordado entre las partes, puesto que claramente se desprende que la obligación debía cumplirse en esta localidad, sin embargo, se hace la siguiente claridad, a la parte activa se le requirió para que aporte la dirección, barrio y comuna donde debía cumplirse la obligación la cual debe corresponder a este municipio, con esa información se puede determinar quién es el Juez competente, si esta Operadora Judicial a quien le corresponden las comunas 1, 2, 3 y 6, o el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí a quien le corresponden los procesos de mínima cuantía y las comunas 4; 5 y el Corregimiento El Manzanillo.

Pues bien, justamente para definir el juez competente se requirió al apoderado, a efectos de especificar dirección, barrio y comuna del cumplimiento de la obligación, no obstante, el apoderado en el escrito de subsanación aporta una dirección que corresponde a la ciudad de Medellín, por lo tanto y como quiera que no fue posible determinar el juez competente para conocer del presente asunto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, lo anterior tiene como fundamento el acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 213
fijado hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3fdf504cfd750ae728684e51ba9d9ff6c50fc5fd342b183e6e1ba30186bfa5**

Documento generado en 03/12/2021 06:18:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>